JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-171/2020

PARTES ACTORAS: MARTA LETICIA MEDINA RÍOS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México[1] resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Marta Leticia Medina Ríos**, **Isabel Torres Varela**, **Irma García González**, **Zito Ernesto Reyes** y **Leonardo Omar Escalante García**[2], en su calidad de personas candidatas electas a la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco[3], demarcación territorial Tlalpan.

Por el que controvierten los resultados de la Elección de la *COPACO* 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020

[1] En adelante *Tribunal Electoral.*
[2] En adelante *partes actoras.*
[3] En adelante *COPACO.*

y 2021[4], correspondientes a la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M02**[5], ubicada en la citada Unidad Territorial, toda vez que, durante el escrutinio y cómputo se suscitaron acontecimientos que, desde su perspectiva afectaron la transparencia de dicha etapa del proceso.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las *partes actoras* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México[6], así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de las COPACO y de opinión de proyectos de presupuesto participativo.

a. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México[7].

b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México[8] emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019** por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021[9].

---

[4] En adelante *Consulta.*
[5] En adelante *Mesa receptora M02 o Casilla M02.*
[6] En adelante *Ley Procesal.*
[7] En adelante *Ley de Participación.*
[8] En adelante *Instituto Electoral.*
[9] En adelante *Convocatoria Única.*

c. Ampliación de plazos de registro de proyectos. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2020**[10], de trece de enero de dos mil veinte[11], el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la ampliación de plazos de la *Convocatoria Única,* por lo que, del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero, se llevó a cabo el registro de los proyectos respectivos por la ciudadanía.

d. Ampliación de plazos para el registro de candidaturas. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020,** de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de plazos de la *Convocatoria Única,* por lo que, del veintiocho de enero al dieciséis de febrero, se llevó a cabo registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

e. Registro de proyectos y candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital 16[12] del *Instituto Electoral,* las solicitudes de registro de proyectos de presupuesto participativo 2020 y 2021, así como, de candidaturas para integrar la *COPACO* en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la demarcación territorial Tlalpan.

f. Asignación de identificador número de proyectos. En su oportunidad, se llevó a cabo la asignación aleatoria del identificador alfanumérico consecutivo de los proyectos específicos que serán sometidos a la Consulta, iniciando por los

[10] En adelante *Acuerdo modificatorio de plazos.*
[11] En adelante todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo manifestación expresa.
[12] En adelante *Dirección Distrital.*

que se ejecutarán en el 2020 y después los que se ejecutarán en 2021.

g. Publicación de las candidaturas registradas. El diecinueve de febrero, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las trece candidaturas registradas.

h. Criterios de integración. El veintiocho de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** por el que se aprobaron los "Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020"[13].

i. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

j. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Elección y la Consulta de forma ininterrumpida, concluyendo el dieciséis de marzo siguiente.

k. Validación de resultados de la *Consulta* 2020 y 2021. El dieciséis de marzo, la *Dirección Distrital* emitió las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en la que se advierte que los proyectos ganadores fueron:

[13] En adelante *Criterios para la integración.*

Proyecto	2020
A3	Instalación de cámaras de vigilancia
Proyecto	**2021**
B3	Instalación de videocámaras de vigilancia

I. Integración de la *COPACO.* El dieciocho de marzo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la *COPACO*[14] correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan, quedando integrada de la siguiente manera[15]:

No	Candidaturas Ganadoras
1	Adriana González Becerril
2	Zito Ernesto Reyes XX[16]
3	Martha Leticia Medina Ríos
4	Nicanor Ornelas Camarena
5	Isabel Torres Varela
6	Enrique López Pérez
7	Irma García González
8	Said Ibáñez Velázquez
9	Leonardo Omar Escalante García

II. Juicio Electoral.

a. Acuerdo de medidas de seguridad del *Instituto Electoral*. El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de

[14] En adelante *Constancia de asignación.*
[15] En adelante *Candidaturas Ganadoras.*
[16] El apellido *paterno viene asentado de esa manera en el Listado de personas representantes.*

prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019.**

b. Presentación. El diecinueve de marzo, las *partes actoras* presentó ante la *Dirección Distrital,* demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de la *Casilla* ***M02***, derivado de acontecimientos que, desde su perspectiva afectaron la transparencia de dicha etapa del proceso.

c. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrita*l, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

d. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

e. Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió

las circulares No. **33**, **34**, **36** y **39,** mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo[17] hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del *Tribunal Electoral*. Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, el Pleno del *Tribunal Electoral* como medida preventiva, emitió los Acuerdos **004/2020**, **005/2020**, **006/2020**, **008/2020**, **009/2020**, **011/2020**, **016/2020** y **017/2020**, en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Electoral.

Siendo que, del veintisiete de marzo al treinta de junio, no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Mientras que, a partir del uno de julio al nueve de agosto, no corrieron plazos procesales, salvo para la atención de asuntos

[17] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

urgentes, no se celebraron audiencias, ni se realizó diligencia alguna.

Sin embargo, se habilitaron los días y horas que resultaran necesarias para realizar actividades a distancia para la atención de asuntos urgentes, tales como los medios de impugnación relativos con la Participación Ciudadana vinculados con términos perentorios, o bien, aquellos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo anterior, observando las medidas sanitarias señaladas en el Protocolo de Protección a la Salud y aprovechando el uso de instrumentos tecnológicos.

En ese sentido, mediante el acuerdo 017/2020 se determinó reanudar las actividades presenciales de este órgano jurisdiccional a partir del diez de agosto, levantándose la suspensión de plazos procesales.

g. Turno. Mediante proveído veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-171/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena**, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/881/2020** de diez de agosto.

h. Radicación. El diecisiete de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del juicio **TECDMX-JEL-171/2020**, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum-, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación,* establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvierten los resultados de la Elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021,

correspondientes a la *Mesa Receptora* ***M02***, ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la demarcación territorial Tlalpan, toda vez que, durante el escrutinio y cómputo, se suscitaron acontecimientos que, desde su perspectiva, afectaron la transparencia de dicha etapa del proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[18]; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México[19], 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad[20]; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia ***TEDF4PC J002/2012,*** sentada por este *Tribunal Electoral,* de rubro: ***"COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO"***[21]**.**

[18] En adelante *Constitución Federal*
[19] En adelante *Constitución local.*
[20] En adelante *Código Electoral.*
[21] Consultable en www.tecdmx.org.mx.

La cual es aplicable al presente caso, no obstante, no se trate de un tema de presupuesto participativo, ya que el acto impugnado se encuentra íntimamente relacionado con un proceso de participación ciudadana.

Además de que, el juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 103, fracción I de la *Ley Procesal,* tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación de los juicios y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL***"[22].

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital,* sostiene que el presente juicio debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I

[22] Consultable en www.tecdmx.org.mx.

del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que **el acto impugnado no afecta el interés jurídico** de las *partes actoras*.

Ello, pues al haber sido declaradas electas en el proceso de integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan, los efectos del acto impugnado no son capaces de afectar de manera particular o general su esfera jurídica, pues las *partes actoras* resultaron ganadoras, de ahí que no genere una situación jurídica concreta que les afecte de alguna manera.

Al respecto, en el caso, se considera que la causal de improcedencia no se actualiza, por las razones siguientes.

De las constancias que obran en autos se tiene que las *partes actoras* resultaron electas como integrantes de la *COPACO*, circunstancia que, podría considerarse que las deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, debe considerarse que en la especie cuentan con el interés jurídico suficiente para promover el juicio electoral.

Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior[23] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[24], así como, de este *Tribunal Electoral*, que el interés jurídico directo se surte cuando, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y a la vez ésta hace ver que la

[23] En adelante *Sala Superior.*
[24] En adelante *TEPJF.*

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Esto se logra, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que refiere se cometieron irregularidades. [25]

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo, y el difuso, puesto que éste último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan trasgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa, que carece de organización y/o representación común[26].

Ahora bien, los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales las y los ciudadanos de esta Ciudad de México, tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

---

[25] Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***" consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

[26] Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: *"**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"*. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Por lo que, la o las candidaturas que resultaran electas pueden impugnar los resultados de la votación recibida en una o más casillas correspondientes a la elección de la Unidad Territorial en la que participaron y forman parte, al considerar que existieron actos que ponen en duda la transparencia del escrutinio y cómputo, tales como la presencia de otras personas candidatas quienes, presuntamente, mediante conducta violenta ejercieron presión sobre las personas responsables de la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el cual se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica, es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación atinente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada electiva.

Aunado a que, las *partes actoras*, además de candidatas, son vecinas de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, en la demarcación territorial Tlalpan, de ahí que, cuentan con interés jurídico para cuestionar los resultados de la Elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021, correspondientes a la *Mesa Receptora* ***M02***, derivado de posibles irregularidades suscitadas en el escrutinio y cómputo de la votación.

Ello, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: ***"ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN***"[27].

En la que esencialmente se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

La cual, resulta acorde a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020,** en los que determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso alguna de las personas candidatas para integrar la *COPACO*) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que reside.

Lo que en la especie se actualiza, pues las *partes actoras* para ser candidatas debieron cumplir con el requisito de ser habitantes de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la demarcación territorial Tlalpan, es decir, tienen una doble calidad –candidatas y personas habitantes-, en consecuencia,

[27] Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

tienen interés jurídico para controvertir no solo la elección de la *COPACO* -en la que participaron a través de una candidatura-, sino también de la *Consulta.*

De ahí que, en consideración de este *Tribunal Electoral* no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la *autoridad responsable.*

En ese sentido, al no advertirse la actualización de alguna otra causal, este Órgano Jurisdiccional, procede a analizar los requisitos de procedencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quienes promueven.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41y 42 en relación con el 104 de la *Ley Procesal*.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si

éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana,*** el criterio anterior ***aplicará exclusivamente*** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*; por lo que los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Como regla particular, el artículo 104 de la *Ley Procesal* establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer el medio de impugnación, **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate;** para el efecto de contabilizar se estará a la fecha del acta que emita la autoridad correspondiente.

En el caso, las *partes actoras* controvierten los resultados de la Elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021, correspondientes a la *Mesa Receptora* ***M02***, ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la

demarcación territorial Tlalpan, derivado de hechos que se suscitaron durante el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, de acuerdo con el *Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*[28], dicho cómputo concluyó a las tres horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo, por lo que, acto seguido y concluido el cómputo total de la Elección y Validación de resultados de las Consultas, se ingresaron a la bodega electoral ciento dieciséis paquetes a las tres horas con cuarenta minutos del mismo día.

En ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **diecisiete al veinte de marzo**. Por lo que, si la demanda se presentó el **diecinueve del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

c. Legitimación e interés jurídico. Como fue referido al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la *Dirección Distrital,* el medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por personas con legitimación, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal.*

Pues promueven en su calidad de candidatas electas a la *COPACO* de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave

[28] Documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal,* al tratarse de una copia certificada[28] expedida por la *Dirección Distrital*, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva, misma que obra de fojas 81 a 85 del Cuaderno Principal.

12-153, en Tlalpan, misma que les es reconocida en el informe circunstanciado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que al ser personas candidatas y, además, vecinas de la citada Unidad Territorial, cualquier decisión que se adopte, podría afectar su esfera jurídica, sobre todo, porque desde su perspectiva, los resultados se vieron afectados al presentarse hechos irregulares durante el escrutinio y cómputo de la elección de la *COPACO* 2020, como de la *Consulta* 2020 y 2021, de acuerdo con lo razonado en la Consideración Segunda.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de las *partes actoras* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este

Tribunal Electoral, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora.*

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002,** de rubro: ***"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."***[29], que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

También, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de las *partes actoras*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*

[29] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*"**[30]**.**

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA*"**[31]**.**

[30] Consultable en www.tecdmx.org.mx.
[31] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que las *partes actoras* controvierten los resultados de la Elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021, correspondientes a la *Mesa Receptora* ***M02***, ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la demarcación territorial Tlalpan.

Toda vez que, desde su perspectiva, durante el escrutinio y cómputo, se suscitó **violencia y/o presión sobre las personas responsables de la *Mesa Receptora M02*.**

Sobre el particular, las *partes actoras* manifiestan que el quince de marzo, mientras se realizaba el escrutinio y cómputo en la *Casilla* ***M02****,* ubicada en el kiosco de San Lorenzo Huipulco, **Adriana González Becerril**, **David Casares Romero**, **Alejandro Casares Romero** y **Nicanor Ornelas Camarena**, personas candidatas a la *COPACO* de la citada Unidad Territorial, acompañadas de otras personas, ingresaron a la misma.

Colocándose alrededor de las personas responsables[32] de la *Mesa Receptora*, lo cual desde su perspectiva genera incertidumbre respecto a la transparencia de dicha etapa. Hechos que no fueron reportados, cuya omisión la atribuyen a las personas que fueron objeto de dicha violencia y/o presión.

Tal descripción, en concepto de este *Tribunal Electoral,* coincide con la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 135 de la *Ley de Participación*, la cual señala:

[32] De nombres Odilón Quintana Estrada, Said Alejandro Domínguez Téllez y Elizabeth Avendaño Durán.

> *"VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso".*

Adicionalmente, solicitan una revisión de los votos correspondientes a la elección de la *COPACO* 2020, así como, de la *Consulta* 2020 y 2021.

Finalmente, señalan que, *"Se anexa la versión del representante con los pormenores de los hechos, C. David Ulises García Toriz. Candidato para fungir como representante ante la MRVyO, durante la jornada Electiva Única del 15 de Marzo 2020 como Con el documento autorizado del Instituto Electoral Ciudad de México" (sic).*

Al respecto, es importante aclarar que, no obstante que las *partes actoras* refieren que **"se anexa"** la versión de los hechos de una persona representante de candidatura, en realidad se trata de una transcripción y corresponde a la segunda foja del escrito de demanda -siguiendo la misma tipografía de la primera –y posterior a ésta, se encuentran las firmas de las *partes actoras* y un anexo, como se muestra a continuación para pronta referencia.

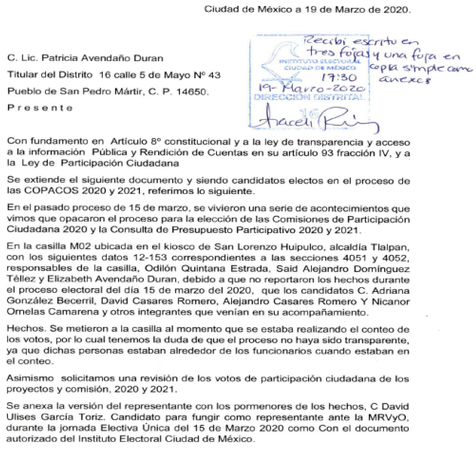

Ciudad de México a 19 de Marzo de 2020.

C. Lic. Patricia Avendaño Duran

Titular del Distrito 16 calle 5 de Mayo Nº 43

Pueblo de San Pedro Mártir, C. P. 14650.

P r e s e n t e

Recibí escrito en tres fojas y una foja en copia simple con anexos

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO 19:30 19-Marzo-2020 DIRECCIÓN DISTRITAL

Con fundamento en Artículo 8° constitucional y a la ley de transparencia y acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas en su artículo 93 fracción IV, y a la Ley de Participación Ciudadana

Se extiende el siguiente documento y siendo candidatos electos en el proceso de las COPACOS 2020 y 2021, referimos lo siguiente.

En el pasado proceso de 15 de marzo, se vivieron una serie de acontecimientos que vimos que opacaron el proceso para la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En la casilla M02 ubicada en el kiosco de San Lorenzo Huipulco, alcaldía Tlalpan, con los siguientes datos 12-153 correspondientes a las secciones 4051 y 4052, responsables de la casilla, Odilón Quintana Estrada, Said Alejandro Domínguez Téllez y Elizabeth Avendaño Duran, debido a que no reportaron los hechos durante el proceso electoral del día 15 de marzo del 2020, que los candidatos C. Adriana González Becerril, David Casares Romero, Alejandro Casares Romero Y Nicanor Ornelas Camarena y otros integrantes que venían en su acompañamiento.

Hechos. Se metieron a la casilla al momento que se estaba realizando el conteo de los votos, por lo cual tenemos la duda de que el proceso no haya sido transparente, ya que dichas personas estaban alrededor de los funcionarios cuando estaban en el conteo.

Asimismo solicitamos una revisión de los votos de participación ciudadana de los proyectos y comisión, 2020 y 2021.

Se anexa la versión del representante con los pormenores de los hechos, C David Ulises García Toriz. Candidato para fungir como representante ante la MRVyO, durante la jornada Electiva Única del 15 de Marzo 2020 como Con el documento autorizado del Instituto Electoral Ciudad de México.

Foja 1

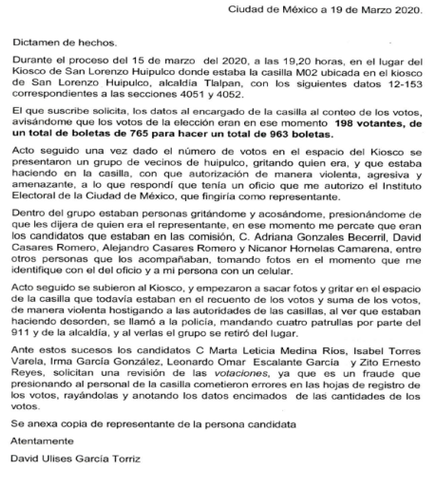

Ciudad de México a 19 de Marzo 2020.

Dictamen de hechos.

Durante el proceso del 15 de marzo del 2020, a las 19,20 horas, en el lugar del Kiosco de San Lorenzo Huipulco donde estaba la casilla M02 ubicada en el kiosco de San Lorenzo Huipulco, alcaldía Tlalpan, con los siguientes datos 12-153 correspondientes a las secciones 4051 y 4052.

El que suscribe solicita, los datos al encargado de la casilla al conteo de los votos, avisándome que los votos de la elección eran en ese momento **198 votantes, de un total de boletas de 765 para hacer un total de 963 boletas.**

Acto seguido una vez dado el número de votos en el espacio del Kiosco se presentaron un grupo de vecinos de huipulco, gritando quien era, y que estaba haciendo en la casilla, con que autorización de manera violenta, agresiva y amenazante, a lo que respondí que tenía un oficio que me autorizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, que fingiría como representante.

Dentro del grupo estaban personas gritándome y acosándome, presionándome de que les dijera de quien era el representante, en ese momento me percate que eran los candidatos que estaban en las comisión, C. Adriana Gonzales Becerril, David Casares Romero, Alejandro Casares Romero y Nicanor Hornelas Camarena, entre otros personas que los acompañaban, tomando fotos en el momento que me identifique con el del oficio y a mi persona con un celular.

Acto seguido se subieron al Kiosco, y empezaron a sacar fotos y gritar en el espacio de la casilla que todavía estaban en el recuento de los votos y suma de los votos, de manera violenta hostigando a las autoridades de las casillas, al ver que estaban haciendo desorden, se llamó a la policía, mandando cuatro patrullas por parte del 911 y de la alcaldía, y al verlas el grupo se retiró del lugar.

Ante estos sucesos los candidatos C Marta Leticia Medina Rios, Isabel Torres Varela, Irma García González, Leonardo Omar Escalante García y Zito Ernesto Reyes, solicitan una revisión de las *votaciones*, ya que es un fraude que presionando al personal de la casilla cometieron errores en las hojas de registro de los votos, rayándolas y anotando los datos encimados de las cantidades de los votos.

Se anexa copia de representante de la persona candidata

Atentamente

David Ulises García Torriz

Foja 2

Atentamente

Marta Leticia MEDINA RIOS (Planilla 3)

ISABEL TORRES VARELA (Planilla 1)

IRMA GARCIA GONZALEZ (Planilla 5)

ZITO ERNESTO REYES (Planilla 13)

LEONARDO OMAR ESCALANTE GARCÍA (Planilla 10)

Foja 3

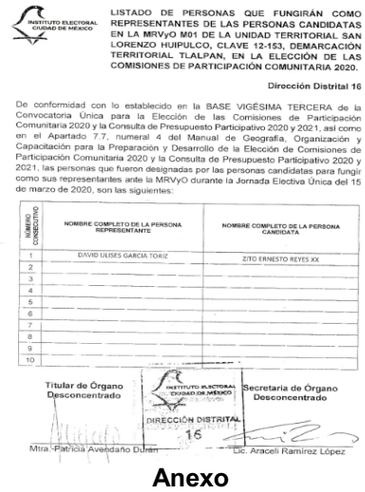

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

LISTADO DE PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CANDIDATAS EN LA MRVyO M01 DE LA UNIDAD TERRITORIAL SAN LORENZO HUIPULCO, CLAVE 12-153, DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN, EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020.

Dirección Distrital 16

De conformidad con lo establecido en la BASE VIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como en el Apartado 7.7, numeral 4 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, las personas que fueron designadas por las personas candidatas para fungir como sus representantes ante la MRVyO durante la Jornada Electiva Única del 15 de marzo de 2020, son las siguientes:

NÚMERO CONSECUTIVO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA REPRESENTANTE	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA CANDIDATA
1	DAVID ULISES GARCIA TORIZ	ZITO ERNESTO REYES XX
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Titular de Órgano Desconcentrado — Mtra. Patricia Avendaño Durán

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DISTRITAL 16

Secretaria de Órgano Desconcentrado — Lic. Araceli Ramírez López

Anexo

Ahora bien, de lo expresado por las *partes actoras*, es posible advertir que la versión de la persona representante de candidatura, así como, el documento por el que el *Instituto Electoral* autorizó que dicha persona fungiera con tal calidad, son los elementos de prueba que ofrece para acreditar su dicho.

Ello es así, pues aún y cuando no lo refiere expresamente, de la revisión al escrito de demanda, no es posible advertir que se haga referencia a algún otro elemento de prueba que se ofrezca para tales efectos.

De la versión de **David Ulises García Torriz**[33], representante de una persona candidata, esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Que el quince de marzo, a las diecinueve horas con veinte minutos, se encontraba en la *Casilla* ***M02***, ubicada en el kiosco de San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, cuando se presentó un grupo de personas vecinas, entre ellas, Adriana González Becerril, David Casares Romero, Alejandro Casares Romero y Nicanor Ornelas Camarena –personas candidatas a la COPACO- quienes de manera violenta, agresiva y amenazante le cuestionaron sobre las razones por las que se encontraba en la casilla.
- Al responder que era representante de candidatura, comenzó a ser objeto de gritos, acoso y presión para que señalara a quién representaba, identificándose con el oficio que le entregó el *Instituto Electoral*, momento en el cual comenzó a ser fotografiado por el grupo de personas.
- Acto seguido, dicho grupo subió al kiosco y comenzó a tomar fotografías, así como a gritar en la casilla mientras se desarrollaba el escrutinio y cómputo, hostigando de manera violenta a las y los funcionarios, por lo que, dado el desorden generado, se llamó al 911, arribando cuatro patrullas, momento en el cual el grupo de personas se retiró del lugar.
- Circunstancias por las cuales, las y los candidatos Marta Leticia Medina Ríos, Isabel Torres Varela, Irma García González, Leonardo Omar Escalante García y Zito Ernesto Reyes, solicitan una revisión de las votaciones, al considerar que se

[33] En la demanda se señala el segundo apellido también como Toriz, sin embargo, se trata de la misma persona.

presionó al personal de la casilla, quienes cometieron errores en las hojas de registro de los votos, rayándolas y anotando encima las cantidades.

- Señalando al final, que se anexa copia de representante de la persona candidata.

II. Litis. Consiste en determinar si se actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer violencia y/o presión sobre las personas responsables de la casilla, mientras llevaban a cabo el escrutinio y cómputo de la *Mesa Receptora* ***M02***, y si ello fue determinante para los resultados de la elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021, además de, si resulta procedente la revisión de votos a que hace referencia.

III. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* consiste en que este *Tribunal Electoral* anule los resultados de la elección de la *COPACO* 2020*,* así como, de la *Consulta* 2020 y 2021 de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan.

IV. Metodología. Con base en lo anterior, es posible advertir que los motivos de agravio consisten en la posible afectación al principio de transparencia en la etapa de escrutinio y cómputo, derivado de actos de violencia y/o presión, que generaron errores al asentarse los resultados, poniendo en entredicho, la validez de la votación recibida en la *Mesa Receptora* ***M02****,* además de la presunta omisión de las personas responsables de la misma, de hacerlo del conocimiento.

En ese sentido, lo descrito por las *partes actoras*, tal como se indicó con anterioridad, corresponde a la causal de nulidad prevista en la fracción **VI** del artículo 135 de la *Ley de Participación.*

Con base en lo anterior, dado que los motivos de agravio giran en torno al mismo tópico –violencia y/o presión sobre las personas responsables de la *Mesa Receptora* irregularidades nulidad de la votación- y buscan evidenciar la afectación a la votación, resulta pertinente analizarlos de manera conjunta.

Sin que ello, les ocasione afectación alguna, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

QUINTA. Estudio de fondo. Como se indicó en el apartado correspondiente, las *partes actoras* controvierten los resultados de la elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021; correspondientes a las *Mesa Receptora* ***M02***, ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco.

Lo anterior, porque a su juicio se presentaron actos de violencia y presión sobre las personas responsables de la *Mesa Receptora*, así como, sobre una persona representante de una candidatura, mientras se desarrollaba el escrutinio y cómputo, lo cual afectó la transparencia de dicha etapa, generando errores al asentarse los resultados.

Sentado lo anterior, se estima pertinente señalar el marco normativo aplicable; para determinar en qué consiste la Jornada Electiva Única, así como, el escrutinio y cómputo de la votación y

opinión para la elección de las *COPACO* y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo, así como, las nulidades en materia electoral, con la finalidad de realizar el análisis atinente de los motivos de inconformidad hechos valer.

1. Marco normativo.

1.1. De la Jornada Electiva Única.

En términos de los artículos 96 y 120 de la *Ley de Participación*, las *COPACO* serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Para realizar lo anterior, el mismo ordenamiento facultó al *Instituto Electoral* para expedir la Convocatoria para la elección cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la Jornada Electiva.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió la Convocatoria Única para la Elección de las *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021.

En ese orden, en la *Convocatoria Única* se estableció que, el día de la celebración de la Jornada Electiva Única, para la elección de las Comisiones de Participación y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el **domingo quince de marzo**.

Asimismo, se previó que el día de la Jornada Electiva Única y de conformidad con el artículo 104 de la *Ley de Participación,* la recepción y cómputo de la **votación y opinión** que se reciba en

las Mesas estará a cargo de las **personas responsables** de las mismas, las cuales son designadas por el *Instituto Electoral.*

De igual forma, la *Convocatoria Única* contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de diferentes modalidades y mecanismos siguientes:

Modalidad	Mecanismo	Demarcaciones	Periodo/fecha	Horario
Digital (Sistema Electrónico por Internet SEI)[34]	Vía remota	Todas las demarcaciones de la Ciudad de México.	Del 8 al 12 de marzo de 2020	Desde el primer minuto del 8 de marzo hasta el último minuto del 12 de marzo de 2020.
	Presencial en Mesas con SEI	Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo	Domingo 15 de marzo de 2020	De las 9:00 a las 17:00 horas.
Tradicional	Presencial en Mesas Receptoras con Boletas impresas	Todas las demarcaciones territoriales (excepto Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).		

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el *Instituto Electoral* puso a disposición de las personas interesadas, la Plataforma de Participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que correspondiera conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las demarcaciones territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, las personas que optaran por el mecanismo

[34] Mediante Acuerdos **IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019** y **IECM/ACU-CG-080/2019.**

presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto de la Disposición común 17 de la *Convocatoria Única* y el referido artículo 104 de la *Ley de Participación*, al término de la jornada electiva única, las personas responsables de mesas, declararían el cierre de éstas y procederían a realizar el **escrutinio y cómputo** de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos; siendo que, el resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual sería fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

En relación con lo anterior, en términos de la ***Guía para el desarrollo de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en Mesas Receptoras de Votación y Opinión***[35]***,*** aprobada mediante el Acuerdo **IECM/ ACU-CG-110/2019**[36], de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Las *Mesas Receptoras* estarán integradas por tres personas Responsables, las cuales se identificarían con el carácter de:

---

[35] En adelante *Guía de Mesas Receptoras.*

[36] Denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que .se aprueba el contenido de los materiales para la capacitación a las y los responsables de Mesas Receptoras de Votación y Opinión y Mesas Receptoras de Votación y Opinión por el Sistema Electrónico por Internet (SEI) para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*.

Responsable 1 Presidencia (R1)	Responsable 2 Secretaría (R2)	Responsable 3 Persona escrutadora (R3)
Preside y es la máxima autoridad en la Mesa. Entre otras tareas, se encarga de preservar el orden.	Llena las diferentes actas, recibe los escritos de incidentes o de protesta que se presenten.	Realiza el escrutinio y cómputo.

Las tareas de instalación de la Mesa, recepción y publicación de los resultados obtenidos en la Unidad Territorial, incluyendo los votos y las opiniones emitidas mediante el SEI, serán realizadas por las tres figuras de forma coordinada.

Así, a **partir de las nueve horas,** una vez integrada e instalada la *Mesa Receptora*, la persona Responsable 1 anuncia el **inicio de la recepción de los votos y las opiniones, la cual concluirá a las diecisiete horas,** a esta hora se informará a las personas de la fila quien será la última en participar, después de ella nadie más podrá emitir su voto y opinión.

Posteriormente, la Persona R1, declara el cierre de la votación y opinión en el momento en que haya sufragado la última persona ciudadana.

La Persona **R2**:

- Registra en el **Acta de Jornada Electiva Única***:*
  a) La hora de la declaratoria de cierre,
  b) La razón por la que se cerró a las 17:00 horas o después,
  c) Señala con una **"X"** si hubo o no incidentes y, en caso afirmativo, la expresión numérica respectiva,
  d) Registra la hora de cierre en el apartado de ***"Cierre de la votación y recepción de opiniones y clausura de la mesa".***

- Anota el total de personas que emitieron su voto y opinión, y
- Registra la hora en la que ocurrió el o los incidentes, describiéndolos brevemente y anotando el nombre o nombres de las personas involucradas en el **Acta de Incidentes**.
  Aun cuando no se hubieren registrado incidentes o recibido escritos de incidentes o de protesta, se anota en la sección ***"Descripción"*** la leyenda ***"No hubo incidentes"***.

Declarado el cierre de la votación y de las opiniones, la persona Responsable 1, con el apoyo de las personas Responsables 2 y 3, realizan el **escrutinio y cómputo de los votos y de las opiniones** en el orden siguiente:

a) Elección. Escrutinio y cómputo de los votos emitidos para cada una de las candidaturas, y

b) Consulta. Escrutinio y cómputo de las opiniones emitidas para los proyectos contendientes para el Presupuesto Participativo: primero el correspondiente a 2020 y, después, el de 2021.

Las personas **R2** y **R3:**

- Trazan dos rayas diagonales con tinta sobre las boletas sobrantes de una fajilla abierta para inutilizarlas, en las boletas para la consulta, como para las boletas de opinión, por lo que se denominarán *"boletas sobrantes inutilizadas".*

En caso de que haya fajillas de boletas sin abrir, deberán quedar cerradas, por lo que se entenderá que también son boletas sobrantes inutilizadas.

- Cuentan dichas boletas sobrantes inutilizadas y, al concluir, las guardan en el "*Sobre para Boletas Sobrantes de la Elección"* y en el "*Sobre para Boletas de Opinión Sobrantes de la Consulta",* según sea el caso.

Ambos sobres se deberán cerrar y firmar por las tres personas Responsables.

La persona **R1:**

- Cuenta el número de personas electoras que votaron y opinaron a las que se les anotó la palabra "votó" en la Lista Nominal y, en su caso, sumará el número de resoluciones del *TEPJF* y/o la cantidad de registros anotados en el:
  - *Acta del Cómputo SEI para la Elección,* o en el
  - *Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2020,* o en el
  - *Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2021.*

El resultado final se asentará también en el apartado correspondiente del *Acta de Jornada Electiva Única.*

Las personas **R2** y **R3:**

- Abren las urnas, de la Elección y de la Consulta; extraen las boletas y muestran a las personas presentes que quedaron vacías.
- Cortan por la línea punteada, la boleta de opinión, para separar las opiniones emitidas para el presupuesto 2020 de las opiniones emitidas para el presupuesto 2021.
- Clasifican y cuentan las boletas extraídas de las urnas para determinar:

- El número de votos a favor de cada candidatura.
- El número de opiniones emitidas a favor de los proyectos específicos para 2020.
- El número de opiniones emitidas a favor de los proyectos específicos para 2021.
- El número de votos nulos.
- El número de opiniones nulas.

Si se encontraran boletas de la Elección en la urna de la Consulta, o boletas de la Consulta en la urna de la Elección, se separarán y se computarán según corresponda.

Para la clasificación y cómputo, las personas responsables consideraran los **criterios para determinar la validez o nulidad de los votos y las opiniones.**

Durante la clasificación y cómputo se utilizarán los documentos siguientes:

- *Hoja de Ejercicios para la Elección* y
- *Hoja de Ejercicios para la Consulta 2020 y 2021.*

En estas Hojas se van a registrar los resultados de la clasificación de la votación y de las opiniones, y una vez verificados, se asientan o transcriben en las actas siguientes:

- *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección*,
- *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2020*, y
- *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2021*.

En las *Hojas de ejercicios para* la Elección o la Consulta se registra:

- Total de boletas sobrantes inutilizadas, es decir, las que no fueron introducidas en la urna, según corresponda, para la Elección o para la Consulta.
- Total de personas ciudadanas que votaron u opinaron, es decir, las marcas del sello "votó" en la Lista Nominal, más las personas que votaron con resolución del *TEPJF* y vía SEI.
- Número de votos extraídos de la urna a favor de cada candidatura (Responsable 2) o el
- Número de opiniones extraídas de la urna a favor de cada proyecto específico (Responsable 3).
- Número de votos nulos extraídos de la urna o el Número de opiniones nulas extraídas de la urna.

La persona **R1**:

Muestra que el "*Sobre con el resultado de votaciones y opiniones SEI para la Elección y la Consulta",* está cerrado y sellado, y lo entrega a las personas Responsables 2 y 3.

Las personas **R2** y **R3**:

Abren el Sobre y extraen:

- El *Acta del Cómputo SEI para la Elección*.
- El *Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2020*.
- El *Acta del Cómputo SEI para la Consulta 2021*.

La información contenida en estas Actas del Cómputo SEI se transcribe a las *Hojas de ejercicios* de la Elección o de la Consulta, para lo cual, anotan:

- La cantidad de votos a favor de cada candidatura (Responsable 2) o,
- La cantidad de opiniones a favor de cada proyecto específico (Responsable 3),
- En su caso, cantidad de votos nulos o
- Cantidad de opiniones nulas,
- Suma estos votos con los obtenidos en la Mesa (Responsable 2) o,
- Suma estas opiniones con las obtenidas en la Mesa (Responsable 3),
- Verifican que los votos y las opiniones se hayan registrado y sumado correctamente,
- Llenan con letra clara y legible en:
  - El *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección*,
  - El *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2020* y,
  - El *Acta de Escrutinio y Cómputo de la Consulta 2021*.

Los resultados antes obtenidos, así como:

- **Si hubo o no incidentes** y, en caso afirmativo, el número de ellos y en cuantas actas de incidentes anexas se registraron (en su caso),
- Número de escritos de incidentes y/o de protesta presentados por candidatura (en su caso).

Al concluir la clasificación y cómputo, así como, el llenado de las Actas de escrutinio y cómputo, las boletas se guardarán en el "*Sobre para votos extraídos de la urna"* y en el "*Sobre para opiniones extraídos de la urna".*

Las personas **R1**, **R2** y **R3,** tomando como fuente la información contenida en las respectivas Actas de escrutinio y cómputo, llenarán:

- El *Cartel de Resultados Preliminares para la Elección,*
- El *Cartel de Resultados de la Consulta,* con los datos relativos a **2020,** y
- El *Cartel de Resultados de la Consulta,* con los datos relativos a **2021.**

Clausurada la Mesa, proceden a publicar los carteles en un lugar visible en el mismo domicilio en el que esta fue instalada.

Posteriormente, se integrará el Expediente de la Elección y el Expediente de la Consulta, para enseguida, integrar el Paquete de la Mesa y finalmente declarar la clausura de la mesa y la remisión del Paquete a la Dirección Distrital, fijándose los carteles de resultados en el mismo domicilio en el que se instaló la Mesa.

1.2 De las nulidades en materia electoral.

Antes de entrar propiamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Ciudadana y de consulta de presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de**

conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo *"Lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*.

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***[37]***"***.

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes para el resultado de la votación.**

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la **mayoría de la ciudadanía de una casilla.**

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación.*

[37] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la *Ley de Participación*[38] para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto[39], existe una presunción *iuris tantum* de que las

[38] VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

[39] I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;
X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio se sostiene por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **13/2000**, de rubro: **"*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE*[40]*".**

1.2.1. Violencia o presión sobre personas funcionarias.

Los artículos 41, párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 131 a 137 del *Código Electoral Local*, 103, 104 y 105 de la *Ley de Participación*, ponen de relieve la tutela que el Poder Legislativo brinda a la libertad y secrecía del voto, así como, a la certeza de los procesos electivos.

Proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre las personas funcionarias del *Instituto Electoral* –en este caso, correspondiente a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión-, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía
XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,
XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,
XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y
XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

[40] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

sufragio o bien, a la adecuada actuación de las personas responsables de las casillas.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, dado que, a través de ella, la persona legisladora pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

a. Que exista violencia física o presión;

b. Que se ejerza sobre las personas funcionarias del *Instituto Electoral* o sobre las personas electoras;

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de las personas electoras para obtener votos a favor de una determinada candidatura; o incidir en el adecuado funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones conferidas a las personas funcionarias de casilla.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como "violencia", el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, el *TEPJF* ha vertido algunos conceptos estimando que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a la persona electora o a la integrante de la mesa directiva de casilla, en este caso, la Mesa Receptora de Votación y Opinión.

Por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien integre la casilla o la persona electora, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tal y como se desprende de la razón esencial de la Jurisprudencia **24/2000**, de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)"***[41]***.***

Respecto a esta causal, la *Ley de Participación* no señala expresamente que los hechos que se aduzcan acontezcan únicamente durante la jornada electoral, de ahí que estos puedan darse en una etapa posterior, como es, la relativa al escrutinio y cómputo, la cual tiene verificativo una vez concluida la recepción de votación.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser las funcionarias y funcionarios del propio *Instituto Electoral*, las personas que integren las Mesas

[41] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Receptoras de Votación –al tratarse de las autoridades al interior de la Mesa Receptora y designadas por el primero- o las personas electoras.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de las personas electoras o de las personas funcionarias dando como resultado concreto la alteración de la voluntad.

Respecto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado del proceso o votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido de tal forma que incida en los resultados de votación, es decir, que de no haberse presentado dicha circunstancia, los resultados habrían sido distintos, pero de forma trascendental, es decir, que modifique las candidaturas ganadoras, ello por el número de personas sobre quien se ejerció, sobre el periodo en el que se llevó a cabo o por la calidad de las personas que fueron objeto de la misma.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por las *partes actoras*, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba.

De ahí que, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de impugnación se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que quien promueve precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (personas electoras o funcionarias de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la Jurisprudencia **53/2002**, de rubro: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)."***[42]

[42] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

De igual modo se ha sostenido, que quien denuncia el hecho controvertido, **tiene el deber de allegar los medios probatorios idóneos y necesarios** con el fin de demostrar que efectivamente el día de la jornada electoral se estuvo ejerciendo presión, violencia o coacción sobre las personas electoras o funcionarias.

Lo anterior se estima como un elemento indispensable, si se toma en consideración que, es a partir de dichos elementos en los que la persona juzgadora puede descubrir la realidad de los hechos acaecidos el día de la elección.

2. Análisis del caso concreto.

Como quedó señalado en el apartado de metodología, el análisis de los motivos de agravio se realizará de manera conjunta, toda vez que los mismos, van encaminados a demostrar la posible afectación al principio de certeza y transparencia en el escrutinio y cómputo de la Elección de la *COPACO* 2020 y la *Consulta* 2020 y 2021, en la *Mesa Receptora* ***M02*****,** ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan.

Ello, derivado de presión y violencia ejercida por diversas personas candidatas sobre las responsables de la citada *Mesa Receptora* y una persona representante de candidatura, además de la omisión de las personas funcionarias de reportarlo.

Al respecto, las *partes actoras* refieren que mientras se llevaba a cabo el escrutinio y cómputo en la *Casilla* ***M02,*** un grupo de personas, entre ellas, **Adriana González Becerril**, **David Casares Romero**, **Alejandro Casares Romero** y **Nicanor**

Ornelas Camarena[43], personas candidatas a la *COPACO* de la referida Unidad Territorial, ingresaron a la casilla rodeando a las personas responsables de la *Mesa Receptora,* hechos que no fueron reportados por éstas y que, desde su perspectiva genera incertidumbre respecto a la transparencia de dicha etapa.

Este *Tribunal Electoral* estima **infundada** la causal de nulidad hecha valer, toda vez que en el caso no quedaron acreditadas las irregularidades señaladas por las *partes actoras* en su escrito de demanda.

En efecto, del análisis al escrito impugnativo se advierte que las *partes actoras* con relación a dichos hechos, únicamente ofrecieron como medios probatorios lo siguientes:

a. Lo que denominan como versión del representante **David Ulises García Torriz,** con los pormenores de los hechos, la cual refieren que anexan, pero en realidad se trata de una transcripción.

b. Copia simple del *Listado de personas que fungirán como representantes de las personas candidatas en la MRVyO M01 de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan, en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*[44]*.*

Ahora bien, de la copia simple de la *Lista de personas representantes,* únicamente se desprende que **David Ulises**

[43] Las candidaturas de **Adriana González Becerril** y **Nicanor Ornelas Camarena,** también resultaron ganadoras y, en consecuencia, fueron designadas como integrantes de la *COPACO.*
[44] En adelante *Listado de personas representantes.*

García Toriz, fue nombrado como persona representante en la *Mesa Receptora* ***M01***, del candidato a la *COPACO* en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, **Zito Ernesto Reyes XX**[45].

Constancia considerada como documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal,* al haber sido expedida por la Titular y Secretaria de la *Dirección Distrital,* en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Misma que goza de valor probatorio pleno, no obstante de haberse exhibido en copia simple, ya que al haber sido aportada por las *partes actoras*, implica que reconocen que coincide con el original, que se trata de una documental pública al haber sido emitida por la autoridad distrital en ejercicio de sus atribuciones.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: ***"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"***[46].

Ahora bien, en términos de la Base Vigésima Tercera de la *Convocatoria Única*, en atención a que en algunas Unidades Territoriales se podrían instalar más de dos Mesas Receptoras, y con el propósito de no dejar sin observación a ninguna persona candidata en las mismas; se podría acreditar ante la Dirección Distrital correspondiente, del diecisiete de febrero al trece de

[45] Parte actora en el presente juicio.
[46] Consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

marzo, a través del *Formato F5,* tanto número de personas representantes necesarias como Mesas se instalen en la Unidad Territorial.

Dichas personas, solo podrían ser representantes de una persona candidata y fungirían como tales, únicamente el día de la Jornada Electiva Única.

De la disposición antes referida, así como, del análisis al *Formato F5,* en cual se inserta a continuación para pronta referencia, no es posible advertir la posibilidad de que una misma persona pueda fungir como representante en más de una *Mesa Receptora.*

Pues ello en principio, haría inviable el cumplimiento de su función primordial que es, dar seguimiento al desarrollo de la jornada comicial, verificando que la misma se lleve a cabo acorde a la normativa y en caso contrario, manifestarlo y dejar constancia de ello, a través de escrito de incidente o protesta correspondiente.

Formato F5 (Solicitud de nombramiento de representante)

Ciudad de México, a ___ de _____de 2020.

C. Titular del Dirección Distrital ___
del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Presente

En términos de lo dispuesto en la Base _____ de la *Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021,* la/él suscrito, en mi calidad de persona candidata para integrar la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial _____, clave _____, en la Demarcación _____, solicito acreditar como mi(s) representante(s), ante una Mesa Receptora de Votación y Opinión (MRVyO), a la (s) persona (s) que a continuación se indica (n):

Núm.	Nombre	MRVyO (Clave)
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

Para tales efectos, se anexan ___ copias fotostáticas de la(s) credencial(es) para votar vigente(s) por ambos lados, de las personas arriba mencionadas.

La(s) persona(s) acreditada(s) acepta(n) el presente nombramiento y bajo protesta de decir verdad manifiesta (n) que no ha(n) registrado solicitud alguna para participar como persona candidata a la Elección que nos ocupa, así como no ser proponente de algún proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; y manifiesta no ser representante de algún otro candidato en la Unidad Territorial en donde se solicita su acreditación.

Nombre	Firma
1. _____	_____
2. _____	_____
3. _____	_____
4. _____	_____
5. _____	_____

Persona candidata

_____
Nombre y firma

Sello DD

La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar el Dirección Distrital. La presente solicitud no acredita a las personas mencionadas como representantes de la persona candidata ante la Mesa.

Original: Expediente / **Copia:** Persona candidata.

Se hace referencia de lo anterior, pues en el escrito de demanda, las *partes actoras* señalan que la presión y violencia, se llevó a cabo en la *Mesa Receptora* ***M02***, y ofrecen como prueba de ello, la versión de **David Ulises García Torriz,** representante del candidato **Zito Ernesto Reyes XX**[47], sin embargo, de la *Lista de personas representantes,* se desprende que la representación corresponde al ámbito de la *Mesa Receptora* ***M01***, no ***M02***.

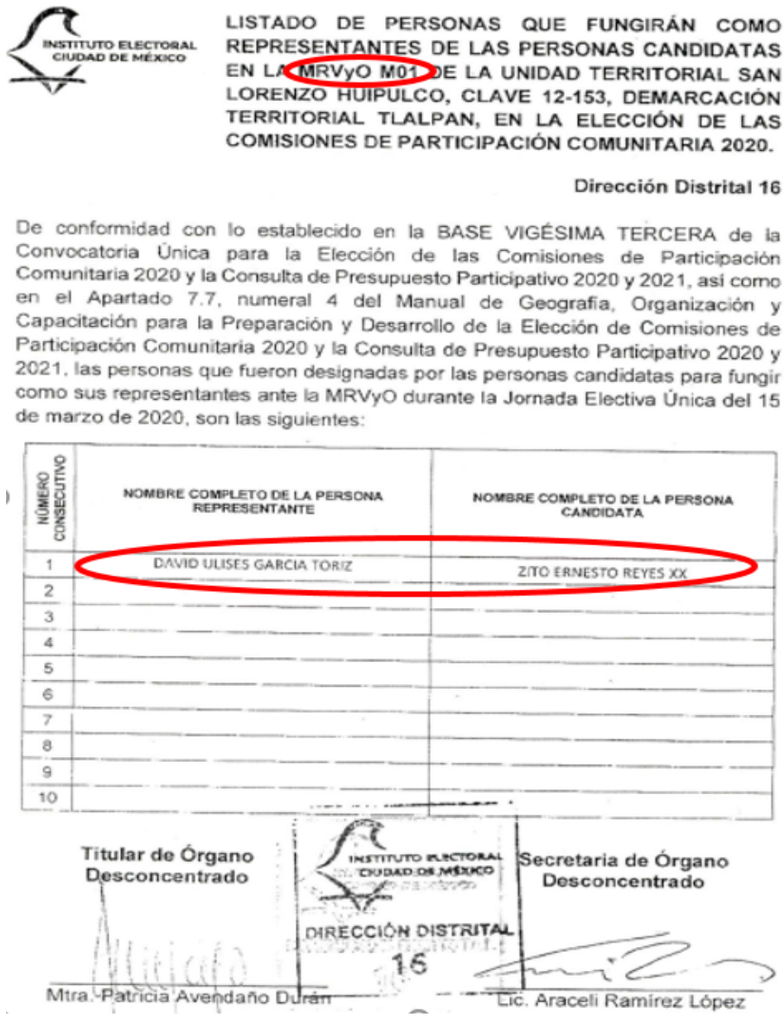

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

LISTADO DE PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS CANDIDATAS EN LA MRVyO M01 DE LA UNIDAD TERRITORIAL SAN LORENZO HUIPULCO, CLAVE 12-153, DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN, EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020.

Dirección Distrital 16

De conformidad con lo establecido en la BASE VIGÉSIMA TERCERA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como en el Apartado 7.7, numeral 4 del Manual de Geografía, Organización y Capacitación para la Preparación y Desarrollo de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, las personas que fueron designadas por las personas candidatas para fungir como sus representantes ante la MRVyO durante la Jornada Electiva Única del 15 de marzo de 2020, son las siguientes:

NÚMERO CONSECUTIVO	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA REPRESENTANTE	NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA CANDIDATA
1	DAVID ULISES GARCIA TORIZ	ZITO ERNESTO REYES XX
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Titular de Órgano Desconcentrado

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL
15

Secretaria de Órgano Desconcentrado

Mtra. Patricia Avendaño Durán

Lic. Araceli Ramírez López

[47] Parte actora en el presente juicio.

Por lo que respecta a la referida versión de **David Ulises García Torriz**, también denominada "*Dictamen de hechos",* es importante tomar en consideración lo siguiente.

Tal como se razonó en párrafos precedentes, una vez hecha la descripción de los hechos por las *partes actoras*, éstas refieren que anexan la versión del representante con los pormenores.

Al respecto, es importante señalar que **David Ulises García Torriz**, no es *parte actora,* únicamente fungió como representante de una de ellas[48] ante la *Mesa Receptora* M01*,* de ahí que, la versión que se transcribe, no es posible considerarla como parte de la demanda –no obstante que corresponda a la foja dos de la misma-, sino como un elemento de prueba.

En ese sentido, atendiendo a sus características, es dable estimar que se trata de una testimonial, al tratarse de la narración de hechos que presuntamente presenció la persona representante de candidatura, suscitados en la *Mesa Receptora* ***M02****,* durante el escrutinio y cómputo.

Respecto a este tipo de pruebas, el artículo 53 fracción VI de la *Ley Procesal*, establece que podrán ser ofrecidas y admitidas la confesional y la **testimonial**, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante persona fedataria que las haya recibido directamente de la parte declarante y siempre que esta última quede debidamente identificada y asiente la razón de su dicho.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con el artículo 61 de la citada Ley adjetiva, **las testimoniales**, entre otros medios de

[48] Esto es, de **Zito Ernesto Reyes XX**, según la *Lista de personas representantes.*

convicción, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2002** de rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"***, razonó que, en materia electoral no se reconoce a esta prueba como medio de convicción en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos.

Ello porque, al exigirse que la misma conste en acta levantada por persona fedataria pública para su aportación, no se involucra directamente a la persona juzgadora, ni asiste la parte contraria a la oferente, por lo que, ante la falta de inmediación y la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de **indicios**.

Considerado lo anterior, resulta evidente que el testimonio -o la versión- de **David Ulises García Torriz**, no fue ofrecida en los términos que dispone la *Ley Procesal*, ello es así, pues no consta en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de la parte declarante, por lo que, no resulta idónea para acreditar el dicho de las *partes actoras*, ni es posible otorgarle valor probatorio alguno.

Aunado a que se advierte que el mismo tiene fecha de diecinueve de marzo y hace referencia a presuntos hechos suscitados el quince del mismo mes, además de no contar con firma, únicamente se encuentra al final el nombre **David Ulises García Torriz**, sin embargo, ello no genera certeza que se trate del dicho de la referida persona.

Ahora bien, con base en los elementos aportados por las *partes actoras*, así como, aquellos que obran en el expediente, este *Tribunal Electoral* debe constatar si en el caso, se actualiza la causal de nulidad a que se ha hecho referencia.

En torno a los hechos, las *partes actoras* señalan esencialmente en su escrito de demanda que:

El quince de marzo, un grupo de personas, entre las que se encuentran, **Adriana González Becerril**, **David Casares Romero**, **Alejandro Casares Romero** y **Nicanor Ornelas Camarena** -personas candidatas a la *COPACO* de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco-, ingresaron a la casilla ***M02,*** ubicada en el kiosco de dicha colonia, mientras se realizaba el conteo de los votos –escrutinio y cómputo-, por las personas funcionarias, colocándose alrededor de las mismas, lo cual, pone en duda que el proceso no haya sido transparente.

Ahora bien, de la descripción anterior, es necesario determinar si es posible advertir que se acreditan los elementos de **modo**, **tiempo** y **lugar:**

- **Modo**. Las *partes actoras* si bien señalan que el grupo de personas se colocó alrededor de las personas responsables de

la *Mesa Receptora* ***M02***, para este *Tribunal Electoral,* ello es insuficiente, para tener por colmado tal elemento, al no especificar:

- ¿Cómo es que se generó la violencia y/o presión?
- ¿Por qué lo sucedido hace cuestionar la transparencia del proceso?
- ¿Por qué es determinante para los resultados?

- **Tiempo.** Las promoventes, no obstante que señalan que los hechos ocurrieron el quince de marzo, no señalan una hora específica o aproximada en que el grupo de personas arribó e ingresó a la casilla, limitándose a referir que ello ocurrió mientras se desarrollaba el conteo de votos –escrutinio y cómputo- sin embargo, ello es insuficiente para considerar acreditado tal elemento.

Lo anterior es así, pues como quedó señalado en el marco normativo, el quince de marzo, tuvieron verificativo dos procesos, el de Elección de la *COPACO 2020* y el de *Consulta 2020* y *2021,* de lo que se desprende que, el escrutinio y cómputo de ambos procesos no se llevó a cabo al mismo tiempo, en ese sentido no especifican:

- ¿Cuál conteo es el que se desarrollaba?
- ¿Cuánto tiempo –aproximadamente- estuvo presente el grupo de personas ejerciendo la violencia y/o presión?

- Lugar. Este elemento, se considera acreditado, al indicarse que los hechos ocurrieron en la *Casilla* ***M02,*** correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, en la demarcación

territorial Tlalpan, ubicada en un kiosco, es decir, se señala un lugar específico.

Con base en lo expresado por las *partes* actoras, únicamente es posible obtener información del lugar, no así del modo y tiempo en que se suscitaron los hechos, por lo que, con base en el principio de exhaustividad, este *Tribunal Electoral* estima pertinente analizar el resto de elementos que obran en el expediente, a fin de obtener, en su caso, información que permita acreditar los hechos señalados como causal de nulidad.

Respecto a la *Lista de personas representantes*, tal como quedó señalado, se desprende que David Ulises García Torriz, fungió como representante en la *Mesa Receptora M01, y no en la M02,* de ahí que acorde a la lógica y la sana crítica, no resulta razonable que dicha persona se hubiera encontrado durante el escrutinio y cómputo de la Mesa cuyos resultados se cuestionan, además de la misma, no es posible obtener información en relación con los hechos denunciados.

Aunado a que dicha documental, así como, de lo afirmado por las *partes actoras,* no se desprende algún elemento que permita considerar, cuando menos indiciariamente, que dicha persona hubiera podida estar presente en una Mesa receptora distinta a aquella en fue acreditada.

Ahora bien, de las diversas Actas que obran en autos, tales como la *Jornada Electoral, Incidentes,* así como, *Escrutinio y Cómputo,* no es posible advertir cuando menos de manera indiciaria, que los hechos denunciados hubieran ocurrido.

En dichas Actas, se prevé que las personas responsables de las Mesas Receptoras, podrán dejar constancia de los incidentes que se puedan presentar, ya sea aquellos que sean advertidos por ellas, o bien, por las y los representantes de las candidaturas.

Así, de conformidad con la *Guía de Mesas Receptoras,* un **incidente** es un hecho que las personas integrantes de la Mesa o las personas representantes de las y los candidatos contendientes juzgan necesario registrar por la importancia que pudiera tener para el desarrollo de la Jornada y para los resultados de la recepción de los votos y de las opiniones.

En el caso, del *Acta de Jornada Electiva Única de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta 2020 y 2021,* del *Acta de Incidentes,* así como, de las *Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las COPACO 2020 y la* Consulta 2020 y 2021, todas, correspondientes a la *Mesa Receptora* ***M02***, de la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco[49], no se advierte que se hubiera registrado incidente alguno.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que, por lo que respecta a las *Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de las COPACO 2020 y la* Consulta 2020 y 2021, el apartado que indica *"Marque con una X si hubo o no incidentes durante el escrutinio y cómputo",* se encuentra seleccionada la opción "No". En el *Acta de Incidentes,* se señaló expresamente *"No hubo incidentes".*

[49] Las cuales obran en copia certificada a fojas 43, 47, 51, 65 y 69 del Cuaderno Principal y constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 55 fracción IV de la *Ley Procesal*, al ser emitidas por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, y al no ser controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento.

Por su parte, en el *Acta de Jornada Electiva,* en el apartado *“Marque con una x si hubo o no incidentes en” “La Instalación”, “Inicio”, “Durante” y “Cierre de la Mesa”,* se observa que no se encuentra marcada ninguna de las casillas, es decir, se encuentran en blanco, al igual que el apartado en donde debería señalarse el número de incidentes, de ahí que, pueda concluirse que no se presentó alguna cuestión que pudiera considerarse anómala.

En tal contexto, suponiendo sin conceder que, como pretenden hacerlo valer las *partes actoras,* que la persona representante de candidatura estuvo presente en el escrutinio y cómputo, en dicho supuesto, tal persona se encontraba en aptitud de solicitar a las personas responsables de la *Mesa Receptora* ***M02***, que se registraran los hechos de violencia y presión por parte del grupo de personas que se refiere y en caso de negativa, presentar un escrito de protesta.

Aunado a lo anterior, de la versión de hechos de **David Ulises García Torriz** – no obstante que la misma no puede ser considerada como elemento probatorio, por las razones expresadas en párrafos precedentes-*,* no se advierte que hubiera solicitado a las personas responsables de la *Mesa Receptora,* que se registrara el incidente presenciado, o bien, que éstas, se hubieran negado a asentarlo o a recibir el escrito de incidente o protesta por los hechos de violencia y presión.

Asimismo, es importante destacar que las etapas anteriores (Jornada electiva y escrutinio y cómputo en casilla), no son las

únicas en las que exista la posibilidad de hacer valer algún hecho considerado como incidente.

Pues, de existir alguna inconformidad, ésta podría haberse planteado también durante el Cómputo Distrital, sin embargo, en el *Acta Circunstanciada del Cómputo Total e Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*[50]*,* establece que, se deja constancia que durante el cómputo total e integración **no se presentó incidente alguno**, **ni se manifestó alguna inconformidad u observación** en contra de los resultados del cómputo efectuado, ni de la integración realizada.

Asentándose además que, el cómputo total e integración de la elección de las *COPACO 2020,* concluyó en la *Dirección Distrital* a las tres horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de marzo, acto seguido, y concluido el cómputo total de la Elección y Validación de resultados de las Consultas, se ingresaron a la bodega distrital, ciento dieciséis paquetes, colocándose en la puerta de acceso a la misma, etiquetas de papel firmadas y selladas por las personas presentes.

Con base en lo antes referido y del análisis a los diversos elementos que integran el expediente, no es posible considerarse, ni siquiera indiciariamente que la supuesta violencia y/o presión a las personas responsables de la *Mesa Receptora* ***M02***, se hubiera ejercido, menos aún que ello hubiera afectado la certeza en torno a la transparencia de la etapa de

[50] Misma que obra en copia certificada de fojas 81 a 85 del Cuaderno Principal y constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 55 fracción IV de la *Ley Procesal*, al ser emitida por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, y al no ser controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento.

escrutinio y cómputo, y con ello, los resultados de forma determinante.

Bajo esta misma óptica, es que la presunta omisión de **Odilón Quintana Estrada, Said Alejandro Domínguez Téllez y Elizabeth Avendaño Durán,** personas responsables de la *Mesa Receptora* ***M02***, de reportar los hechos señalados en el escrito de demanda, o bien, dejar constancia de los mismos, no se acredita.

Toda vez que, como se explicó con anterioridad, estos procesos prevén en sus diversas etapas (Jornada electiva, cómputo en casilla y cómputo distrital), la posibilidad de hacer del conocimiento de las autoridades de Mesa Receptora o Distritales, aquellos hechos que desde su perspectiva puedan afectar el adecuado desarrollo de la Elección y/o Consulta y, en consecuencia, sus resultados.

De ahí que, al analizarse las Actas correspondientes a dichas etapas, no existe constancia de que David Ulises García Torriz, o cualquier otra persona, representante o no, hubieran solicitado a las personas funcionarias de la casilla, la inscripción de algún incidente, presentado un escrito de protesta, o bien, que dichas autoridades se negaran al registrar y/o recibir algún escrito de incidente o protesta.

Así, de conformidad con el principio que establece que, quien afirma está obligado a probar, contemplado en el artículo 51 de la *Ley Procesal,* resulta evidente que no se encuentra acreditada la omisión alegada.

Pues incluso en la hipótesis de considerar la versión de los hechos de la persona representante, ofrecida por las *partes actoras*, no se desprende indicio alguna de la supuesta omisión.

Afirmación que tampoco encuentra asidero al contrastarse con el contenido de las Actas a que se ha hecho referencia, mismas que obran en copia certificada y constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción IV y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia

De ahí que, con base en las razones antes expuestas, es que los motivos de agravio hechos valer por las *partes actoras*, resultan **infundados.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el escrito de demanda, las *partes actoras* solicitan "*una revisión de los votos de participación ciudadana y comisión 2020 y 2021",* sin embargo, la misma resulta inatendible, por dos razones esenciales.

En **primer término**, la petición no resulta clara respecto a qué se refieren con revisión de los votos y mucho menos, cuál es la pretensión o el alcance de tal solicitud, pues el planteamiento es formulado de forma genérica y aislada, al no expresar una razón que le dé sustento o motivación.

Al respecto, aun y tomando en consideración lo expresado en líneas precedentes a su solicitud, en las que manifiesta que existe duda sobre la transparencia del escrutinio y cómputo derivado de supuestos hechos de violencia y presión, no da las razones de

cómo tal circunstancia pudo afectar los resultados y por qué resulta necesaria una revisión.

En ese sentido, es importante señalar que el *Código Electoral,* no prevé como tal la figura de la revisión, pero sí, **nuevo escrutinio y cómputo**, **recuento** y **recuento en sede jurisdiccional.**

Así, el artículo 455 fracciones II y III del *Código Electoral,* dispone respecto al **nuevo escrutinio y cómputo** que, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo Distrital, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Estableciendo de manera particular, como supuestos de procedencia los siguientes:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación, y
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, en este caso, de una misma candidatura.

Por otra parte, el artículo 457 numerales 1 y 2 del citado Código, dispone que para el **recuento de votos** es necesario que al iniciar la sesión del Cómputo Distrital exista petición expresa de persona representante y haya indicio de que la votación entre una candidatura ganadora y la que no lo fue, sea igual o menor a un punto o concluido el cómputo se establezca dicha diferencia.

Finalmente, el numeral 8 del Código Comicial, dispone que solo podrá solicitarse a este *Tribunal Electoral* que realice recuento de votos (**recuento en sede jurisdiccional**), respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades con la determinación respecto de votos nulos y en el manejo de las boletas, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, con base en el análisis de los motivos de agravio y constancias que integran el expediente, con independencia de que las *partes actoras* no precisan a qué se refieren con la solicitud de revisión de los votos, es posible advertir que no ofrece elementos para considerar la procedencia de cualquiera de las tres figuras, pues como se señaló, la petición resulta genérica.

En segundo término, la solicitud resulta contradictoria pues en el mismo escrito de demanda, previamente a plantear la petición de revisión, hace la descripción de hechos que, como ya quedó establecido con anterioridad, corresponden a la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 135 de la *Ley de Participación.*

Al respecto, de acuerdo con el Diccionario Electoral del *TEPJF* [51], la **nulidad electoral** tiene como fin último asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar la voluntad popular que legitima a los órganos públicos de representación.

De este modo, la nulidad en materia electoral puede entenderse de dos formas: 1) como garantía de constitucionalidad y legalidad de las elecciones, y 2) **como la sanción que priva de eficacia a la votación recibida cuando ésta no reúne los elementos mínimos que le dan validez**, o cuando deja de observar los principios y normas fundamentales que deben regir los comicios para ser considerados auténticos, libres y periódicos.

Como se puede observar, la causal de nulidad tiene fines diametralmente opuestos al nuevo escrutinio y cómputo, recuento y recuento en sede jurisdiccional, pues la primera figura, invalida la votación, es decir, la misma deja de ser considerada, mientras que las otras figuras, buscan que la votación se asigne de manera adecuada y que sea considerada para los resultados.

En ese sentido, al plantear en primer término hechos presuntamente constitutivos de una causal de nulidad de la votación y enseguida, solicita una revisión, que no implica *per se* su nulidad, es que se generan peticiones contradictorias.

Bajo tales consideraciones y dado lo opuesto de los efectos entre la nulidad de la votación y el nuevo escrutinio y cómputo, recuento y recuento en sede jurisdiccional, aunado a que del análisis de

[51] Consultable en: https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf

los motivos de agravio no se desprende la actualización de procedencia de dichas figuras –que comprende en cierta manera una revisión-, es que resulta inatendible la petición.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio hechos valer por las *partes actoras* procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la *COPACO* y la *Consulta* 2020 y 2021, de la *Mesa Receptora* ***M02,*** ubicada en la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, demarcación territorial Tlalpan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondiente a la Unidad Territorial San Lorenzo Huipulco, clave 12-153, en la demarcación territorial Tlalpan.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez león, quienes emiten voto particular, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-171/2020[52].

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO y presupuesto participativo.

INDICE

GLOSARIO.....**64**
1. Sentido del voto. **65**
2. Decisión mayoritaria. **65**
3. Razones del voto......**65**
A. Decisión. 65
B. Marco normativo. 66
C. Consideraciones. 70

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria

[52] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	San Lorenzo Huipulco, Demarcación Territorial Tlalpan

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como personas candidatas electas en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son candidatos electos en la Unidad Territorial o que no presentaron un proyecto participativo cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto.

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[53], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[54].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[55].

---

[53] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.
[54] Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.
[55] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el Congreso de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a

este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*
>
> ***I.*** *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**[56], o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detente un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[57].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en

[56] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**
[57] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**.

un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[58].

[58] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la**

---

jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste[59].

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

[59] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para

promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y,

2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir, obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la

contienda electiva se apegue a la legalidad, lo cual, como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general[60].

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[61].

---

[60] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**

[61] Tal como se establece en la **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA,**

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios**.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección**, y **que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[62], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[63].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran

[62] Artículo 47, fracción V.
[63] Artículo 49, fracción I.

acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal Electoral como la Sala Superior han emitido pronunciamientos respecto a los requisitos indispensables para que surta el interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[64], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrantes de la COPACO.
Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de las y los promoventes.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electiva existieron actos que ponen en duda la transparencia del escrutinio y cómputo, tales como la presencia de otras personas candidatas quienes, presuntamente, mediante conducta violenta ejercieron presión sobre las personas responsables de la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— generan incertidumbre respecto a la transparencia de dicha etapa. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos,

---

[64] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes,juridico,directo.

pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por los hechos que aduce.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a la ciudadanía que, a su decir, resintieron tal afectación, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales personas en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la parte actora a ser votada, es decir, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así, pues aun cuando participaron como personas candidatas, éstas resultaron electas, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Además, del estudio del expediente no se advierte que la parte actora haya sido proponente de alguno de los proyectos de Presupuesto Participativo en esa Unidad Territorial.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera clara, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente

activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que durante el escrutinio y cómputo se suscitaron acontecimientos que, desde la perspectiva de la parte actora afectaron la transparencia de dicha etapa del proceso, por lo que solicitó “una revisión de los votos de participación ciudadana de los proyectos y comisión, 2020 y 2021”.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votados y votadas, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la

legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la parte actora, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de la parte actora en el caso, como el que ahora se resuelve, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[65],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

---

[65] Conforme a la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".
La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior[66] en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se plantea que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico

[66] Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

o legítimo, señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos[67].

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal Electoral consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por alguna persona vecina perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis[68], el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

---

[67] **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

[68] El cual dio origen a la **Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016**, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**.

1. **Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar**, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente asunto, se registraron trece candidaturas[69] para el proceso electivo en esa Unidad Territorial, por lo que no es el caso de que exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se acreditan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación, de ahí que no se actualicé el precepto que permite admitir el interés (tuitivo) a las y los ciudadanos.

En consecuencia, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal, y, por ende, en mi concepto, lo procede es **desechar de plano la demanda.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

---

[69] Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-171/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-171/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se reconoce que las partes actoras tienen interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de candidatos electos para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), quienes controvierten los resultados de la elección y consulta.

Desde mi perspectiva, no comparto que la parte promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de

impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierten y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrantes electos de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electora a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora y, que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano los medios de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-171/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL